

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

RAD. No. E. 19.0120.00

Santa Marta, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**Ejecutante: Electricaribe S.A. E.S.P.**

**Ejecutado: Somesa**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la cesión de derechos litigiosos aportado el 23 de octubre de la presente anualidad y el del 13 de noviembre pasado.

**ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

Por vía de reparto correspondió a este despacho judicial la acción que presentara ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en contra de SOMESA LTDA., ante lo cual se profirió orden de pago.

El 10 del mes inmediatamente anterior, **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, (Caribe Sol de la Costa S.A.S. E.S.P.) arrió memorial- poder, al que le anexa el contrato de cesión de derechos litigiosos que operó entre dicha entidad y la inicial Electricaribe S.A. E.S.P. , y aunque la parte ejecutante le remitió un correo a la ejecutada, y la allegó al proceso, no adjunto la constancia que la misma haya sido recibida por su destinatario; no obstante el 17 de noviembre del presente año, contesto la demanda mencionando el auto de mandamiento de pago, por lo que a la luz del inciso 1o del artículo 301 del C.G. del P., quedo notificado en el momento ya citado en que lo presentó al despacho

Del relato anterior se advierte que el memorial por el cual se comunica la cesión se presentó antes que se notificara la decisión.

El legislador en el ordenamiento civil en el capítulo XXV, del libro III regula lo concerniente a la cesión de derechos, y en primer lugar trata lo referente a crédito, equiparando este término al derecho que tiene el sujeto activo u acreedor dentro de la relación obligacional.

Y es que, viéndolo como un todo, como vínculo jurídico, desde el aspecto positivo<sup>1</sup>, sin lugar a dudas constituye un derecho y como tal susceptible de transferencia.

Tal transmisión constituye una modificación de uno de los elementos formativos del vínculo obligacional, puede darse por un acto de autonomía privada, en virtud del cual el acreedor-cedente dispone de su derecho para transferirlo a un tercero-cesionario, y se perfecciona entre las partes cedente (antiguo acreedor) y cesionario (nuevo acreedor) con el documento donde se deje plasmado el mismo<sup>2</sup> y la entrega de éste al nuevo cesionario, que es lo que se conoce como cesión de crédito.

Eventualmente la acreencia puede ser objeto de controversia en los estrados judiciales:

- Cuando se pretende declaratoria de su existencia en el ámbito jurisdiccional<sup>3</sup>.
- Se debate su titularidad.
- Porque se persiga su ejecución y se propongan excepciones.

En estos casos, estaremos ante un crédito litigioso, pero bien sea que la acreencia sea indiscutida o sometida a una decisión judicial, cuando se cede, en uno u otro caso, estamos solo ante una cesión de crédito, el carácter de litigioso, es una cualificación, no por la voluntad de las partes, sino como una consecuencia de las circunstancias fácticas, que impone unas restricciones a la misma; y no una figura esencialmente diferente. Aunque la jurisprudencia de la Corte Suprema, en su Sala Civil, los distinga como: Cesión Derecho Litigioso y Cesión de Derecho de Crédito Personal.

Una de esas restricciones está el que se ha denominado como "beneficio de retracto" en razón del cual, el deudor solo se encuentra obligado a entregar al cesionario lo que éste haya pagado por la cesión, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1971 del C. C., esta es exclusiva de la cesión de un crédito litigioso o cuestionado judicialmente. Si el cuestionamiento surge dentro de un proceso ejecutivo, adelantado para su ejecución, solo conservará tal condición hasta tanto se diriman las excepciones, y esto sucede cuando se emite sentencia, declarando no probado las excepciones de fondo. Momento a partir del cual no es de recibo el derecho de retracto, es decir, la posibilidad que el deudor pague el monto de lo pagado en virtud de la cesión. Así lo viene señalando la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, como se observa en decisión de 10-09-08, con ponencia del Dr. William Namen Vargas<sup>4</sup>, en los siguientes términos.

"... En efecto, en lo concerniente al auto de 20 de mayo de 2008, que confirmó el de primera instancia que declaró infundado el incidente de beneficio de retracto promovido por la parte demandada, el Tribunal con apoyo en decisiones precedentes adoptadas por la misma Corporación, juzgó que dicho beneficio establecido a favor de los deudores en el artículo 1971 del Código Civil no aplicaba al caso bajo estudio por referir la transferencia de los derechos materia de recaudo coercitivo a los contenidos en el título que sirvió de soporte a la ejecución y, por ende, corresponde a una cesión de créditos y no de derechos litigiosos; a lo que añadió que por haberse ya

proferido sentencia la cesión materia de controversia se valoraba como de linaje crediticio y que el incidente de retracto no es de recibo en los procesos ejecutivos.

...

*Los anteriores razonamientos reflejan que el Tribunal respaldó su decisión en el hecho consistente en que cuando se efectuó la cesión aceptada mediante auto de 4 de julio de 2007 en el proceso promovido para procurar el pago del crédito objeto de cesión ya se había dictado sentencia y, por ende, no era viable predicar la existencia de un derecho litigioso sino la de un crédito o derecho personal, frente al cual no aplicaba el beneficio de retracto establecido en el artículo 1971 del Código Civil, reflexiones que lucen coherentes con la realidad procesal, producto de un ponderado análisis por parte de los funcionarios acusados, en torno a la normatividad aplicable al asunto.”*

La cesión de un crédito que se encuentre en trámite de ejecución ante la Jurisdicción, se interrelaciona con la sustitución procesal, pero sin desconocer que se trata de dos figuras distintas. La una constituye un cambio de sujeto activo de una relación sustancial de crédito para lo cual no se requiere más que el cumplimiento de los requisitos que exige el legislador, y la otra es la de modificación de uno de los sujetos procesales, en la relación sustancial cuando ya se ha trabado la relación jurídico procesal, por hacer efectivo el derecho.

Ahora bien, quien adquiere un crédito, por el que se adelanta un proceso ejecutivo, puede actuar paralelo al antiguo acreedor, o sustituirlo totalmente, requiriéndose en este caso la aceptación de quien funge como ejecutado, por exigirlo así el artículo 60 del C.P.C., hoy el 68 del C.G. del P.. Posición que viene proponiendo la Corte Suprema de Justicia, como se observa en esta decisión del diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco<sup>5</sup>

3. Ahora bien, en aras a establecer quienes deben ser convocados a este procedimiento, se hace necesario recordar que el precepto 60 del estatuto procesal establece que «[e]l adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente».

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte ha manifestado que:

*En el presente caso, como ya se ha dicho, el recurrente demostró que había adquirido, de quien actuó durante las instancias como demandada, el derecho litigioso que la legitimaba como parte, siendo entonces preciso determinar el lugar que dentro del proceso puede ocupar ese adquirente, teniendo en cuenta que la disposición referida [60 del C. de P. C.] contempla dos situaciones, así: una, configurante de un litis consorcio facultativo, por cuanto deja a la voluntad del cesionario su participación procesal en coadyuvancia con el titular; y la otra que da lugar a un verdadero desplazamiento de la parte, cuando permite al adquirente o*

*cesionario sustituir al titular inicial parte, en tal calidad, evento este en que el cesionario actuará por su cuenta y riesgo y, desde luego, sin la coparticipación del cedente.*

*En el primer supuesto, esto es, cuando el titular y adquirente actúan en forma conjunta, en calidad de litisconsortes facultativos, no se requiere cumplimiento de formalidad adicional alguna, pues para el efecto basta la voluntad en tal sentido del cesionario.*

*Para la segunda posibilidad de intervención, en cambio, es preciso, como requisito sine qua non, contar con la aceptación expresa de la parte contraria, que de no concederse, deja al adquirente o cesionario ante la única posibilidad de actuar dentro del proceso, como litisconsorte facultativo del titular, configurándose de esa manera, como verdadera sucesión procesal, tan solo la segunda hipótesis aquí enunciada, por la cual el cedente queda desvinculado definitivamente del proceso. Subrayas fuera de texto.*

4. Así las cosas, cuando existan terceros que han obtenido derechos sobre la cosa en la cual recae el derecho controvertido en el proceso, se ha de establecer si los adquirentes comparecieron como litisconsortes facultativos de quien alega ser titular del derecho o si operó la sustitución procesal, pues en este último evento sólo se llamará al sustituto, más en el primero será necesario citar a aquéllos y a la parte opositora originaria, dado que con todas las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia, se debe seguir el procedimiento de revisión”.

De tal manera que en curso de un proceso ejecutivo donde se opere una cesión del crédito y de ello se informe al funcionario judicial, éste deberá ponerla en conocimiento del ejecutado, para que éste manifieste si lo acepta y permite que se opere la sustitución procesal, esto es el desplazamiento total del antiguo acreedor por el nuevo, y en caso negativo, actuarán de consuno, este último en calidad de litisconsorte facultativo, pero sin afectar para nada la cesión, donde ese deudor, ninguna participación tiene. Pero como ya se dijo, la cesión se presentó antes que se notificara el mandamiento de pago, es decir, antes que se trabara la relación jurídico procesal, de tal manera que no se requiere de la aceptación del deudor para que proceda la modificación de la parte ejecutante, de tal manera que la parte ejecutada tendrá en adelante como ejecutante a AIR-E

Por ello,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase a **AIR-E S.A.S. E.S.P.** (Caribe Sol de la Costa S.A.S. E.S.P.), como ejecutante en lugar de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería al doctor **EDUARDO JOSÉ DANGOND CULZAT**, como apoderado principal y a la doctora **ROCÍO**

CRISTINA AGUANCHA BAUTE, como apoderada suplente de AIR-E- S.A.S. E.S.P. (Caribe Sol de la Costa S.A.S. E.S.P), para el presente proceso y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

MÓNICA GRACIAS CORONADO  
Jueza